

Documento 11

Tema: Comité de Supervisión, elección

Hacemos referencia a su comunicación de 24 de octubre de 2005, recibida en nuestras oficinas el 14 de noviembre del año en curso. En la misma solicita a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (en adelante "COSSEC"), le oriente respecto a si la Junta de Directores (en adelante "la Junta") de la Cooperativa puede aplicar el Artículo 5.05 (k) de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002 (en adelante "Ley Núm. 255") a un miembro del Comité de Supervisión. En atención a su solicitud, emitimos la presente opinión.

El Artículo 5.05 de la Ley Núm. 255, dispone que "solamente podrán ser miembros de los cuerpos directivos de una cooperativa los socios que al momento de su elección o designación y en todo momento durante su incumbencia en sus respectivos cargos, cumplan y se mantengan en cumplimiento con los" requisitos establecidos en el mismo, entre los que se encuentra tomar y aprobar los cursos de capacitación avalados por la Corporación durante el primer año de su nombramiento y cumplan subsiguientemente con las exigencias del programa de educación continuada que por reglamento adopte la Corporación." A esos fines, la Corporación aprobó el Reglamento Núm. 6465 de 29 de mayo de 2002, conocido como "Reglamento para establecer los Requisitos Mínimos de Educación Continuada y la Capacitación que toda Cooperativa Adoptará para Requerir a los Miembros de sus Cuerpos Directivos, Comités y Gerencia".

La sección 5 de dicho Reglamento impone a los miembros electos de los cuerpos directivos, comités y gerencia, como requisito inicial al ocupar su cargo o posición "aprobar actividades de Educación Continuada con una duración mínima de treinta (30) horas contacto durante el primer año de su nombramiento." Además de lo anterior, la sección 6 les exige "aprobar subsiguientemente actividades de Educación Continuada con una duración de diez (10) horas mínimas dentro de cada año del término que ocupen sus cargos."

El Artículo 5.05 de la Ley Núm. 255, concluye advirtiendo "[t]oda persona que al momento de ser electa o designada a un cargo en un cuerpo directivo muestre cualesquiera de las causas de inelegibilidad descritas en este Artículo estará impedida de ocupar y desempeñar el cargo, sin que resulte para ello necesario llevar a cabo un proceso de expulsión. En tales casos el cargo será declarado

vacante y cubierto según lo dispuesto en el Artículo 5.08 de esta Ley.” Este Artículo es el que dispone sobre la forma de llenar las vacantes en la Junta de Directores.

Se debe tener claro que cuando la causa de inelegibilidad surge en la elección o designación de una persona al Comité de Supervisión, la vacante se llena según lo dispone el Artículo 5.12 de la Ley Núm. 255, a saber: “[c]uando ocurra una vacante entre los miembros del comité de supervisión, los miembros restantes designarán a un socio elegible para cubrir la vacante, sujeto a ratificación por parte de la próxima asamblea general de socios o de delegados, según corresponda. Toda persona nombrada para cubrir una vacante comparecerá ante la consideración de la próxima asamblea general de socios o de delegados, según corresponda. En caso de ser ratificado por la asamblea correspondiente, dicho miembro del comité ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro del comité original cuya vacante fue llenada. En caso de no ser ratificado, la asamblea procederá a elegir un miembro, del comité, quien ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro del comité original que provocó la vacante.”

Es necesario aclarar que el párrafo del Artículo 5.05 antes citado, aplica sólo a las personas que **al momento de ser electas o designadas** no cumplan con los requisitos impuestos en ese artículo, en cuyo caso se declara vacante el puesto y se procede de conformidad al artículo 5.08 ó 5.12, según sea el caso. Ahora bien, si la persona electa o designada **durante su incumbencia** en los cuerpos directivos de la cooperativa, incumple alguna disposición contenida en el artículo 5.05, el procedimiento es distinto, pues se lleva a cabo un procedimiento para la separación, a tenor con los artículos 5.21 y 5.22 de la Ley Núm. 255, sobre causas para la separación, y procedimientos para la separación, respectivamente. El artículo 5.21, en lo pertinente dispone que “[t]odo miembro u oficial de los cuerpos directivos podrá ser separado de su cargo por las siguientes causas”, entre las que se encuentra, “dejar de cumplir con los requisitos dispuestos en el Artículo 5.05”.

El artículo 5.22 es el que dispone el proceso que se debe llevar a cabo para separar a un miembro de cuerpo directivo. Sin embargo, dicho artículo no menciona cómo se separa del cargo a un miembro del Comité de Supervisión. Por tanto, debemos acudir a la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004” (Ley Núm. 239), utilizada supletoriamente en virtud del Artículo 11.03 de la Ley Núm. 255 y Artículo 39.0 (c) de la Ley Núm. 239. El Artículo 16.3 de la Ley Núm. 239 sobre Separación del Comité de Supervisión, establece que éstos “podrán ser separados de sus cargos en cualquier Asamblea General de socios o delegados, previa formulación

de cargos y notificación. Se seguirá el mismo proceso establecido en la ley para la Junta de Directores."

Nótese que la Ley Núm. 239 establece que se seguirá el mismo proceso establecido para los directores, lo cual para todos los efectos subsana la laguna existente en la Ley Núm. 255 en cuanto a cómo se separa un miembro del Comité de Supervisión, referencia que nos trae nuevamente a las disposiciones de la Ley Núm. 255, Artículo 5.22 (a), que establece el proceso para la separación de miembros de junta de directores como se transcribe a continuación:

"(1) A petición de los socios - Todo socio podrá iniciar un procedimiento de separación contra un director radicando, ante el secretario o presidente de la cooperativa y con copia al comité de supervisión, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por el cinco por ciento (5%) de todos los socios o por el diez por ciento (10%) de los delegados.

(2) A petición de los directores - Todo director podrá iniciar un procedimiento de separación contra otro director, radicando ante el secretario o presidente de la Junta de Directores y con copia al comité de supervisión, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por dos terceras (2/3) partes de los restantes miembros de la Junta.

Toda solicitud de remoción presentada a iniciativa de los socios, delegados o directores **será sometida ante la consideración de la próxima asamblea general, que podrá ser, extraordinariamente convocada para tal efecto.** Dicha asamblea podrá separar al Director de la Junta, con el voto concurrente de la mayoría de los socios o delegados presentes, según corresponda.

El miembro de la Junta afectado por una decisión de la asamblea separándolo del cargo, tendrá derecho a someter a la consideración de la próxima asamblea general, que podrá ser extraordinariamente convocada para tal efecto, una petición escrita de reconsideración de su remoción. La decisión de la asamblea podrá apelarse ante un panel de arbitraje,

según lo dispuesto en el Artículo 7.07 de esta Ley." (Énfasis nuestro)

En resumen, la facultad de aplicar el artículo 5.05 de la Ley Núm. 255 va a depender de dos factores: 1) si la inelegibilidad surge al momento de la designación o elección, en cuyo caso se declara vacante el puesto y se llena conforme el Artículo 5.08 ó 5.12 de la Ley Núm. 255, según sea el caso; ó, 2) si surge durante la incumbencia de la persona electa o designada, siguiendo el procedimiento esbozado en el Artículo 5.22 de la Ley Núm. 255 ó 16.3 de la Ley Núm. 239. ¿A quién se le faculta aplicarlo? Si es bajo el primer supuesto y la persona es electa o designada al Comité de Supervisión, le corresponde entonces a dicho Comité llenar la vacante conforme el Artículo 5.12 de la Ley Núm. 255. Si es bajo el segundo supuesto, tanto la Junta de Directores, como los socios de la Cooperativa y los restantes miembros del Comité de Supervisión pueden comenzar el procedimiento para la separación a tenor con el Artículo 16.3 de la Ley Núm. 239, según hemos explicado anteriormente.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad para esclarecer las interrogantes planteadas en su comunicación. La consulta que se remite está basada únicamente en los planteamientos expuestos por usted en su misiva y **no constituye una adjudicación oficial ni en los méritos**. Cualquier cambio en la información suministrada altera y anula el resultado de lo antes expresado. Agradecemos que haya canalizado sus interrogantes a través de la Corporación.